



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04129-2010-PA/TC

HUAURA

ROSSI YNDALECIO LUCAS QUICHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rossi Yndalecio Lucas Quiche contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 286, su fecha 31 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

De fecha 18 de setiembre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 19546-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 18 de julio de 2008 y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 30 de abril de 2010, declaró infundada la demanda por estimar que el actor no ha acreditado que cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04129-2010-PA/TC

HUAURA

ROSSI YNDALECIO LUCAS QUICHE

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la referida sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
 - a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
 - b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
 - c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y
 - d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. De la Resolución cuestionada (f. 3) se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de invalidez porque el actor no acredita el mínimo de 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04129-2010-PA/TC

HUAURA

ROSSI YNDALECIO LUCAS QUICHE

5. Asimismo según lo establecido por el artículo 26 del citado decreto ley, la acreditación de la invalidez de un asegurado perteneciente al Régimen se efectúa mediante el certificado médico de invalidez emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una Entidad Prestadora de Servicios.
6. A fojas 185 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud, de fecha 21 de diciembre de 2007, expedido por la Comisión Evaluadora y Calificadora de Incapacidad del Hospital Gustavo Lanatta Luján, el cual concluye que el demandante presenta un menoscabo global de 89%, con lo que acredita la incapacidad.
7. Respecto al requisito de aportaciones, en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. Así, se verifica de los actuados que obra, a) en copia fedateada, el extracto de presentaciones y pagos – Formulario ONP, que acredita aportaciones desde mayo 2003 a julio de 2004 (f. 139); y, b) el original del Comprobante de Información Registrada emitido por SUNAT, la copia fedateada del extracto de presentaciones y pagos – Formulario ONP, y el Formulario 1076 – SUNAT, donde consta el pago del mes de mayo de 2007, documentos con los cuales se verifica las aportaciones efectuadas en los años 2006 y 2007 (f. 9, 140 y 195). Consiguientemente, la demandante acredita 3 años y 2 meses de aportaciones.
9. Por tanto la recurrente cumple los requisitos establecidos en el artículo 25.b) del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de invalidez, por lo que debe estimarse la demanda.
10. En consecuencia al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04129-2010-PA/TC
HUAURA
ROSSI YNDALECIO LUCAS QUICHE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 19546-2008-ONP/DPR.SC/DL19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental a la pensión, se ordena que la emplazada otorgue pensión de invalidez al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR